



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0010-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y

Tinytots

COMERCIO

GOLDEN BABY CORPORATION., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-10131)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0086-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con cuarenta y dos minutos del doce de febrero de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada Fabiola Sáenz Quesada, cédula de identidad 1-0953-0774, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa **GOLDEN BABY CORPORATION**, organizada y existente conforme las leyes de Panamá, con domicilio en Edificio Cotton Candy, Calle C, entre calle 13 y 14, Zona Libre de Colón, República de Panamá, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Intelectual a las 09:55:07 horas del 2 de diciembre de 2025.

Redacta la juez Quesada Bermúdez



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La abogada Fabiola Sáenz Quesada, en la condición indicada, solicitó la inscripción de la

Tinytots

marca de fábrica y comercio para proteger y distinguir en clase 25 internacional: ropa, vestidos, faldas, pantalones, accesorios de vestir, pijamas, ropa interior, cinturones, sombreros, corbatas, calzados, zapatillas; todos los anteriores productos para niños.

Mediante resolución de las 09:55:07 horas del 2 de diciembre de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la solicitud presentada al determinar su inadmisibilidad conforme al artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos. Notificación realizada el 3 de diciembre de 2025 (folio 24 a 38 del expediente principal).

Inconforme con lo resuelto por el Registro, mediante documento adicional 2025-16874 del 11 de diciembre de 2025, la representante de la compañía **GOLDEN BABY CORPORATION.**, interpuso recurso de apelación. Sin embargo, en dicho acto no expresó agravios, como tampoco luego de la audiencia conferida por este Tribunal de alzada (folio 39 y 40 del expediente principal y 9 y 10 del legajo de apelación).

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal admite como propios los hechos que tuvo por probados la autoridad registral en el considerando tercero de la resolución recurrida.



TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que, con tal carácter, sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS. El fundamento para formular un recurso de apelación deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea quien apela y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto; sino, además, de los agravios o razonamientos que se utilizan para exponer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar de manera concreta los motivos de esa afirmación.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le corresponde conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho, y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo resuelto por el Registro de origen, en consecuencia, resulta viable confirmar la resolución venida en alzada.



POR TANTO

Se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada Fabiola Sáenz Quesada, en su condición de apoderada especial de la empresa **GOLDEN BABY CORPORATION**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Intelectual a las 09:55:07 horas del 2 de diciembre de 2025, la que en este acto **se confirma**. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza



omaf/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR UN TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33